

Expediente n.º 26/23-24

Visto el expediente n.º 26/23-24, incoado con fecha 6 de noviembre de 2023, con motivo de la reclamación efectuada por el club C.D. TORREPEROGIL en relación con el partido que le enfrentó al club ATLETICO SABIOTE el pasado 5 de noviembre de 2023, correspondiente a la 8ª JORNADA de la División 2ª Andaluza Senior, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 5 de noviembre de 2023 se disputó el partido correspondiente a la 8ª JORNADA de la División 3ª Andaluza Senior entre los equipos y ATLETICO SABIOTE y C.D. TORREPEROGIL.
- 2.- Con fecha 6 de noviembre de 2023, el club C.D. TORREPEROGIL presentó escrito con número de registro 2023-2024/E-41470, reclamando por presunta alineación indebida del club ATLETICO SABIOTE, alegando que el club visitante ha alineado, en el transcurso del encuentro, con el dorsal nº 8 al Sr. MARIO BARRERO RIMON, en el club ATLETICO SABIOTE, encontrándose este jugador con licencia cadete, a fecha de celebración del citado encuentro y no contando con la edad de quince años, por tanto, incumpliendo a su juicio la normativa vigente.
- 3.- Con fecha 6 de noviembre de 2023 se procedió a la apertura de expediente, dando traslado de la reclamación al ATLETICO SABIOTE, concediéndoles plazo para presentar alegaciones al respecto.
- 4.- El club ATLETICO SABIOTE ha cumplimentado el trámite para alegaciones concedido mediante escrito con número de registro de entrada 2023-2024/E-42304, admitiendo dichos extremos.
- 5.- En la tramitación del expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias en vigor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Este Comité de Competición es competente para el conocimiento del presente expediente, en virtud de lo establecido en el vigente Régimen de Justicia Deportiva de la RFAF.

SEGUNDO.- Se incoa el presente expediente con motivo de lo expuesto en el punto 2º de los antecedentes.

TERCERO.- Denuncia el club C.D. TORREPEROGIL la presunta alineación indebida cometida por el club ATLETICO SABIOTE en el encuentro de referencia, aduciendo en su escrito: *“Por medio de la presente reclamación, desde el Torreperogil C.D., presentamos reclamación por alineación indebida contra el Atlético Sabiote, ya que en el partido que nos ha enfrentado a ellos indicado en el encabezamiento, de esta reclamación, uno de los futbolistas incluidos en el acta no tiene quince años de edad.*

Que en el partido referido, el Atlético Sabiote, el futbolista incluido en el acta y alineado con el número 8, Mario Barrero Rimón, con DNI 26.534.373-D, no tiene a edad mínima requerida por la federación, según el artículo 117 del Reglamento General de Rfaf, ya que según se desprende de dicho artículo, para poder ser alineado con un equipo de categoría Senior, el futbolista tiene que tener mínimo 15 años cumplidos. Y dicho futbolista no tiene la edad indicada, ya que nació el 26-03-2009.

Acreditamos la participación del referido futbolista en dicho partido, con el acta del partido, documento que acompaña a esta reclamación, la fecha de nacimiento debe constar en los sistemas informáticos de la federación.”

CUARTO.- Por parte del ATLETICO SABIOTE, el club alega que: “

Por medio de la presente y atendiendo a la reclamación del Torreperogil C.D., contra nuestro club por alineación indebida de nuestro jugador cadete, Mario Barrero Rimón, con DNI 26.534.373-D en el partido anteriormente mencionado y cotejando el artículo 117 del Reglamento General de Rfaf que dice así: Artículo 117. Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes. d) Los futbolistas con licencia “C”, “CS”, “FC” o “CSF” que tengan 15 años cumplidos, podrán hacerlo además en categoría sénior, con la licencia que le fue expedida originariamente.

Este jugador en cuestión nació 26-03-2009, por lo que es de categoría cadete, pero por 4 meses y 21 días no tiene cumplidos los 15 años, el artículo 117 contempla que los jugadores con 15 años podrán jugar en categoría senior y nuestra confusión a sido al interpretar que era de categoría cadete así que asumimos nuestro error y lo aceptamos.

En nuestra defensa si queremos dejar claro que acataremos la sanción que nos corresponda, pero que en ningún momento hemos actuado de mala fe, que si se ha cometido un error en alinear a este jugador ha sido como hemos comentado antes por interpretar mal el artículo 117 y si pedimos que se nos tenga en cuenta este detalle a la hora de aplicar la correspondiente sanción.

QUINTO.- Dispone el artículo 117.d) del Reglamento General de la RFAF 2023, que para que un futbolista pueda alinearse válidamente se requiere **“Los futbolistas con licencia “C”, “CS”, “FC” o “CSF” que tengan 15 años cumplidos, podrán hacerlo además en categoría sénior, con la licencia que le fue expedida originariamente.”**, “a sensu contrario” el no tener cumplidos los 15 años impide su alineación en la categoría senior, como así reconoce el club alegado. Así, este Comité estima que la alineación del jugador del ATLETICO SABIOTE, dorsal nº 8 al Sr. MARIO BARRERO RIMON, en el partido objeto de este expediente debe considerarse como indebida, al haberse infringido por parte del ATLETICO SABIOTE el citado precepto reglamentario.

No se puede obviar, la posición y petición del club ATLETICO SABIOTE de atenuación de la sanción a imponer por no haber actuado de “mala fe” y reconocer el “error al alinear al jugador” “por interpretar mal el art. 117”. Sin embargo, partiendo del aforismo latino: “Ignorantia iuris non excusat” (la ignorancia de la norma no excusa su cumplimiento), debemos volver a mirar en la normativa en vigor, por si cupiese algún tipo de eximente o atenuante, que al menos permita a este Comité la eliminación o reducción de la sanción de alguna forma... Para ello debemos aplicar el Art. 12 y 14 del actual CJD 2023, en el que no se recoge atenuación alguna por el reconocimiento del incumplimiento de la norma, además de señalarse expresamente en el Art. 14.3 CJD 2023: *“3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al Comité de Justicia Deportiva para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.”* De lo que se desprende que este Comité se ve obligado a aplicar como mínimo la sanción mínima.

Por ello, este Comité de Competición debe aplicar lo establecido en el artículo 77.2 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF 2023, por lo que debe darse el partido por ganado al C.D. TORREPEROGIL con el resultado de tres goles a cero (0-3 por ser el club alegante el visitante) y por perdido al ATLETICO SABIOTE, debiendo imponerle a este último, multa accesoria en la cuantía prevista en la Circular nº 6 de la RFAF.

Vistos los preceptos reglamentarios de pertinente y general aplicación, este Comité de Competición acuerda la siguiente

RESOLUCION

ESTIMAR la reclamación por alineación indebida del futbolista, dorsal nº 8 el Sr. MARIO BARRERO RIMON, con licencia cadete, en el club ATLETICO SABIOTE, por incumplimiento del precepto reglamentario tipificado en el artículo 77.2 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF 2023, en relación con el artículo 117.d) del Reglamento General de la RFAF 2023.

En consecuencia, se da como vencedor del partido al C.D. TORREPEROGIL por 3 goles a 0 y por perdido al ATLETICO SABIOTE (0-3 por ser el club alegante el visitante), imponiéndole a este último, multa accesoria en la cuantía de 200€, de acuerdo con lo previsto en la Circular nº 6 de la RFAF.

Contra este acuerdo, se podrá interponer recurso ante el Comité Territorial de Apelación, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde su notificación, previo depósito de 40 €, requisito imprescindible para su admisión, el cual deberá realizarse por transferencia; Entidad: La Caixa - Beneficiario: Real Federación Andaluza de Fútbol - Número de Cuenta: 2100-7947- 22-2200093835 - Concepto: Recurso de Apelación (nombre del club-equipo).

8 de noviembre de 2023

Comité de Competición

EL PRESIDENTE

